



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de cumplimiento
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00329-00
Demandante	Crecenciano Escorcía Reyes
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

a. Pretensiones:

El accionante solicitó lo siguiente:

"Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio del Trabajo que de manera inmediata cumpla con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.4 y 2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Código Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, y, en consecuencia, verifique si los señores EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ MARTELO y LIZ ESTEL MADRID MORALES, que conforman la lista de legibles de la Dirección Territorial Bolívar, concursantes de la convocatoria 428 de 2016 no reunieron las calidades o no acreditaron el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria".

b. Hechos:

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El artículo 2.2.2.4.4., del Decreto 1083/15, dispone que los requisitos para ostentar el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el nivel Profesional, y establecidos por la CNSC, relacionada con el cargo OPEC 34356, se encuentran:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: derecho y afines, medicina, ingeniería industrial y afines, administración - economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: derecho y afines, medicina, ingeniería industrial y



afines, administración, economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

El artículo 2.2.2.3 en el capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Al evaluar la experiencia desarrolladas en entes privados y/o públicos, donde se ha desenvuelto profesionalmente, se tendría que probar que las cavidades

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Para evaluar la experiencia que desarrolló en los entes privados y/o públicos, donde se han desenvuelto profesionalmente, se tendría que probar que las actividades desarrolladas tienen similitud con las funciones propias del cargo de Inspector de Trabajo, además del tiempo que se estableció en la convocatoria, a saber: si es especialista 10 meses y si no es especialista 34 meses; por tanto, se debe revisar si efectivamente, partiendo de la fecha de su especialización se acreditan 10 meses de experiencia relacionada al cargo y si no fue éste el criterio, los 34 meses relacionados con el cargo y funciones de inspector de trabajo.



Los señores Eduardo Rafael Hernández Martelo y Liz Estell Madrid Morales, como aspirante al cargo de Inspector, no cumplen con los requisitos en cuanto a la experiencia relacionada con el cargo, y el y/o los títulos no corresponden al área para haber sido admitido dentro de la lista de elegibles a dicho cargo; teniendo en cuenta la guía de orientación al aspirante, prueba valoración de antecedentes, publicada por la C.N.S.C., debió determinar taxativamente en su certificado laboral, expedido por autoridad privada o pública y/o, que cumplía con algunas de estas funciones generales, y además detallar dentro del mismo certificado cuales y cuantas de las funciones para acreditar la experiencia laboral relacionada del cargo a proveer, ejecutó al servicio de la empresa privada o pública.

Las funciones del Inspector de Trabajo son 48, las cuales fueron publicadas en los acuerdos expedidos por la C.N.S.C., y para que éstas sean similares, el participante debió acreditar por lo menos varias funciones de las que fueron publicadas. No obstante, la experiencia de los señores Eduardo Rafael Hernández Martelo y Liz Estell Madrid Morales, no guarda relación al cargo.

La C.N.S.C. y el Ministerio del Trabajo conocían plenamente los requisitos requeridos para el ejercicio del cargo. Sin embargo, omitieron uno de sus deberes, cual es la verificación de tales requisitos de los aspirantes, previo a la publicación de las listas de legibles.

Solicitó a la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que iniciaran la confrontación de los documentos aportados con las funciones del cargo, en aras de determinar la similitud con el cargo y proceder a elevar la exclusión de los concursante Eduardo Rafael Hernandez Martelo y Liz Estell Madrid Morales. Además, que verificara la idoneidad de los certificados laborales, como quiera que su experiencia laboral acreditada, no guarda relación con el cargo, para lo cual se ha tomado una conducta de contumacia por parte de los demandados.

Manifestó que la omisión por parte de la CNSC y el Ministerio del Trabajo en el ejercicio de su deber en la aplicación de las normas relacionadas ut - supra, van en contravía al propósito de lograr el mejoramiento del servicio público, basándose en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, asegurando la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos.

La C.N.S.C. y el Ministerio del Trabajo desconocieron y quebrantaron con su conducta omisiva los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa,

gerencia pública y se dictan otras disposiciones.", y vulneraron los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

La C.N.S.C. y el Ministerio del Trabajo quebrantaron el artículo 29 de la citada Ley 909 de 2004, el cual señala que "los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño".

También desconocieron el artículo 31 numeral 3, inciso 6, de la Ley 909 de 2004, el cual indica "*La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran*".

Los artículos 2.2.2.4.4 y 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, contiene un mandato imperativo que se debe hacer cumplir por esta acción constitucional ante la negativa injustificada de la CNSC y el Ministerio del Trabajo.

3.2. Contestación

La Comisión Nacional del Servicio Civil adujo que, en uso de sus competencias constitucionales y legales, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de 18 entidades del orden nacional; proceso que se identificó como "*Convocatoria No. 428 de 2016, Grupo de Entidades del Orden Nacional*". Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y No 20171000000096 del 14 de junio de 2017.

Consultada la oferta pública de empleo del Ministerio del Trabajo para la Convocatoria No 428 de 2016, correspondiente al empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, identificado con el código OPEC No. 34356, se determinó que el mismo fue ofertado para la Dirección Territorial de Bolívar, para la cual se ofertaron 25 vacantes.

La lista de elegibles de la O.P.E.C. conformada a través de la Resolución No. 20192120020275 de 29 de marzo de 2019, publicada el 1º de abril de 2019, cobró firmeza parcial el día 09 de abril de 2019, firmeza en la cual se encuentran los señores Eduardo Rafael Hernández y Liz Estell Madrid.

Según lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con el artículo 14 de la ley 760 de 2005, dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles la comisión de personal de la entidad tiene la facultad de solicitar la



exclusión de los aspirantes, cuando se configuren los siguientes hechos: (i) fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, (ii) aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos; (iii) no superó las pruebas del Concurso abierto de méritos; (iv) fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos; (v) conoció con anticipación las pruebas aplicadas o (vi) realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

De acuerdo a lo anterior, no son procedentes la solicitud de exclusión presentada por el señor Crecenciano Escobar Reyes frente a los aspirantes Eduardo Rafael Hernández y Liz Estell Madrid, mismos que ocupan las posiciones No. 18 y 21 de la lista de elegibles en comento, teniendo en cuenta que dicha facultad es dada exclusivamente de las comisiones de personal de las entidades nominadoras, en este caso al Ministerio del Trabajo.

Frente a los aspirantes Eduardo Rafael Hernández y Liz Estell Madrid, la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, no presentó solicitudes de exclusión.

La C.N.S.C., conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal o quienes hagan sus veces al momento de efectuar el nombramiento en período de prueba.

El accionante presentó peticiones el 6 de junio de 2019, las cuales se radicaron, bajo los consecutivos N° 20196000558572, 20196000559352 y 20196000561052 de 2019, a los cuales se les dio respuesta, lo cual le fue comunicado al correo registrado con su inscripción al proceso de selección.

De acuerdo con lo expresado, se tiene que la C.N.S.C. ha dado correcta aplicación de las normas que rigen la carrera administrativa y de las normas que rigen el concurso de méritos, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No 428 de 2016- Ministerio del Trabajo.

3.3. Actuación procesal.

La acción de la referencia fue admitida por proveído de 8 de agosto de 2018 (fl. 30), mediante el cual se ordenó la notificación de la accionada, a quien se solicitó informe amplio y detallado sobre los hechos que dieron origen al litigio, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días. La notificación se surtió mediante correo electrónico.



IV. CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de lo relativo a las acciones de cumplimiento contra las autoridades de orden nacional.

5.2. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

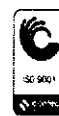
En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones

¹ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.





públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones públicas, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, que se ha mostrado renuente a cumplirlos, y el propósito de tal acción, es hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".

Mediante sentencia C – 651 de 2003 la Corte se pronunció acerca del objeto de la acción de cumplimiento expresando que:

"Sí como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado "para que la acción de cumplimiento prospere se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

"...i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)[11].

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo



a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). ²

5.3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si en el presente caso se dan las condiciones previstas en la Ley 393/97 para ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cumplimiento de los artículos 2.2.2.4.4 y 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

5.4. Tesis

La Sala denegará las pretensiones del demandante porque estima que no se cumple con la condición previstas en la ley 393/97 para acceder a las suplicas de la demanda, puesto que la norma que se pretende hacer cumplir no contiene una obligación a cargo de la autoridad demandada.

5.6. Caso concreto

El Consejo de Estado ha señalado que, cuando se demande el cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento.

Pero cuando se refiera al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de contenido general que otorgan competencias a la autoridad, el título para el mandamiento es diferente, **porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas.**

Sin embargo, cuando se trata de éstas últimas, debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y puede concretarse en una

² Ver sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro – de 3 de julio de 2013, Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01 (ACU).



acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma ordenada por el juez.³

La misma Corporación ha establecido que tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea **imperativo, indudable, específico, inequívoco**, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada⁴.

En el presente asunto se reclama el cumplimiento de los artículos 2.2.2.4.4 y 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que textualmente señalan:

"ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, octubre nueve (9) de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación No. ACU-017. C.P. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección "A", C. P. Clara Forero De Castro – 16 de julio de 1998.-



(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4.4 Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
01	Título profesional.
02	Título profesional y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.
03	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
04	Título profesional y nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.
05	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
06	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
07	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
08	Título profesional y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
09	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
10	Título profesional y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
11	Título profesional y treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
12	Título profesional y título de posgrado en la modalidad de especialización y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.
13	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.
14	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.
15	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
16	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.
17	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
18	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
19	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.
20	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada.
21	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.



Grados	Requisitos generales
22	<i>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.</i>
23	<i>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.</i>
24	<i>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.</i>

PARÁGRAFO . En este nivel no podrá ser compensado el título profesional.

Los artículos transcritos se limitan a señalar funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional; pero no establecen obligación alguna a cargo de una autoridad pública, susceptible de cumplimiento. No contienen un mandato que la accionada tenga que cumplir, ni una orden u obligación de dar o hacer una cosa. Simplemente señalan requisitos y funciones de cargos.

En conclusión como los artículos transcritos no establecen obligaciones susceptibles de cumplimiento, la Sala declarará la improcedencia del medio de control.

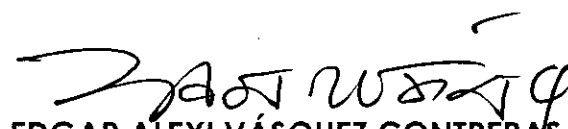
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión siglo XXI y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,**


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE